

actuario y del interesado, conservará en su poder a los efectos de la comprobación analítica que pueda ordenar la Dirección General de Aduanas en el laboratorio que la misma designe, para determinar las cantidades de cloruro de polivinilo y ftalato de dióxido (plastificante) empleadas en la fabricación de los plásticos exportados.

Artículo quinto.—La exportación del plástico laminado y la importación de las primeras materias habrá de realizarse por la Aduana de Bilbao y requerirán para llevarse a cabo la presentación de las licencias expedidas por este Ministerio que sean exigibles, de acuerdo con las condiciones generales establecidas para la exportación o la importación de las mercancías citadas.

Artículo sexto.—Será requisito indispensable para la importación con franquicia de las primeras materias que el interesado justifique, mediante la oportuna certificación de la Aduana, que acciéndose a lo establecido en el presente Decreto, ha realizado la exportación de la cantidad correspondiente de plástico laminado.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar la normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

\* \* \*

*DECRETO 1814/1960, de 21 de septiembre, por el que se concede a la entidad «Astra Unceta y Compañía, Sociedad Anónima», de Guernica (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de aceros al carbono, aceros aleados especiales, tubo de fleje de acero sin soldadura y cuerda de piano.*

La Sociedad «Astra Unceta y Compañía, S. A.», de Guernica (Vizcaya), solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aceros Siemens y eléctricos al carbono, planos y redondos; aceros aleados, también planos y redondos; tubo de fleje de acero sin soldadura, para cargadores, y cuerda de piano, para su transformación en pistolas y revólveres, con destino exclusivo a la exportación.

Todos los informes emitidos sobre el particular son favorables, considerándose la presente admisión temporal como beneficiosa para la economía nacional, por la cantidad de mano de obra exportada, que representa un noventa y uno por ciento del producto transformado y el consiguiente estímulo en defensa contra la competencia en los mercados extranjeros.

Es, por tanto, interesante fomentar el desarrollo de estas operaciones que revalorizan el trabajo nacional con positivo beneficio en nuestra balanza de pagos y que por ello encajan en las directrices que el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis marca, mediante la concesión de la admisión temporal solicitada, cuya vigencia se limita a un año y a las cantidades de primeras materias que la industria puede transformar en dicho plazo, al término del cual podrá revisarse la oportunidad de su continuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Astra Unceta y Compañía, S. A.», establecida en Guernica (Vizcaya), el régimen de admisión temporal para la importación de noventa mil kilos de aceros al carbono, diecinueve mil quinientos kilos de aceros aleados especiales, cuatro mil trescientos kilos de tubo de fleje de acero sin soldadura para cargadores y setecientos kilos de cuerda de piano en diversos diámetros, de procedencia de Francia, Alemania, Inglaterra o Suecia, para su transformación en pistolas y revólveres con destino a la exportación a Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo segundo.—La importación de las primeras materias detalladas en el artículo anterior, tendrá lugar por la Aduana de Bilbao, que será considerada como matriz a los efectos reglamentarios y las exportaciones de los productos transformados se efectuarán por la citada Aduana y las de Barcelona e Irún.

Artículo tercero.—La transformación industrial que se autoriza por la presente concesión, se verificará en la fábrica propiedad de la Entidad beneficiaria, que está situada en Guernica (Vizcaya).

Artículo cuarto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la Entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo quinto.—La vigencia de la concesión, en las condiciones que se señalan, y a los efectos de las importaciones a realizar se limita al plazo de un año, que se contará a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes del vencimiento de este plazo, la Inspección de la fábrica rendirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que consignará las importaciones y exportaciones realizadas, las mermas producidas en cada tipo de las diversas piezas fabricadas, así como todas las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá dicha Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Comercio y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes y las circunstancias que existan en el momento en relación con la producción nacional de las primeras materias empleadas en la transformación industrial de que se trata, resolverá si procede o no autorizar la continuación de la vigencia de la concesión, y en caso afirmativo, las condiciones definitivas por las que habrá de regirse.

Artículo sexto.—La exportación de las pistolas y revólveres fabricados con las primeras materias importadas en el régimen de admisión temporal que se otorga, habrá de verificarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

Artículo séptimo.—La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos de las mercancías que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—De todos los despachos de las primeras materias importadas se extraerán muestras duplicadas, que quedarán en la Aduana a los efectos de comprobación a la exportación de las manufacturas.

Artículo noveno.—Las primeras materias importadas en este régimen serán almacenadas en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar otras materias primas nacionales o nacionalizadas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso fabril de ambas, según su origen.

Artículo décimo.—En cuanto a la determinación de mermas y teniendo en cuenta la diversidad de modelos a exportar y las piezas de repuesto que se acompañan a cada pistola—como cañones, cargadores, etc.—el Inspector de la concesión señalará las que correspondan con cargo a cada una de las exportaciones que la Entidad beneficiaria realice, expidiendo la correspondiente certificación, que surtirá efecto en la Aduana matriz. En dicha certificación se hará constar la cantidad de cada una de las primeras materias utilizadas en la fabricación de las pistolas que constituyan la expedición y las mermas y desperdicios habidos, especificando las cantidades de estos últimos que tengan aprovechamiento ulterior y que, por lo tanto, deberán satisfacer los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo undécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO